
Ordenanza impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2018.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa).

Abogado: Lic. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario.

Recurrido: Justino Dany Guerrero.

Abogado: Lic. Luis Roberto Luis Peguero.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A., (BANFONDESA), continuadora jurídica del Fondo para el Desarrollo Inc., (FONDESA), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Restauración núm. 127, ciudad de Santiago, representada por José Danilo Jiménez Jacquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004984-0, domiciliado y residente en La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083890-7, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Cucurrullo núm. 39, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Justino Dany Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0093623-7, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica núm. 28, Villa Progreso, municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Roberto Luis Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0124770-9, con estudio profesional abierto en el Residencial Matti Bisonó, edificio Carmeljisa, provincia La Romana y domicilio *ad-hoc* en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2015-SEN-00165, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación formado contra la ordenanza núm. 0195-2016-SCIV-01186, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis (09/08/2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a favor del señor Justino Dani Guerrero, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión impugnada. SEGUNDO: Condenando al Fondo para el Desarrollo (FONDESA), al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por no haber pedimento formal en tal sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de mayo de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A., (continuadora jurídica del Fondo para el Desarrollo, Inc.) y como parte recurrida Justino Dany Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 31 de enero de 2013, Justino Dany Guerrero compró en la compañía Liriano & Asociados, S. A., la motocicleta marca X3000, modelo CG150, color negro, chasis número LWPPCJL20121541, máquina 162; **b)** el actual recurrido interpuso una demanda ante el juez de los referimientos en entrega de placa y matrícula de vehículo de motor en contra del Fondo para el Desarrollo, Inc., sustentado en que el vehículo en cuestión fue comprado como producto de un préstamo convenido con dicha entidad. La demanda de marras fue acogida por el tribunal de primera instancia, el cual ordenó a la actual recurrente entregar los documentos requeridos al otrora demandante y la condenó al pago de una astreinte de RD\$5,000.00 diarios; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación, por la entidad Fondo para el Desarrollo, Inc., (FONDESA), decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la ordenanza ahora recurrida en casación, según la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión impugnada.

La parte recurrente propone contra la ordenanza recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** errónea motivación.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, debido a que no observó que el hoy recurrido adquirió el vehículo de motor de manos de la empresa Liriano y Asociados, S. A., y que según la certificación de compra aportada por el propio recurrido se hizo constar que los documentos de titularidad de la motocicleta se encontraban depositados en la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que la exponente no podía entregarlos en razón de que no los poseía; que esta solo fungió como entidad de intermediación financiera que otorgó el crédito para la adquisición de la misma mediante un préstamo con garantía solidaria, en el cual figuró como garante el señor Víctor Manuel Martínez González; que además, laalzada no valoró que en ninguna parte de la declaración del testigo se estableció que hubo entrega de los documentos que avalaban la propiedad del motor; que dicho préstamo fue pagado satisfactoriamente y entregada la carta de saldo, por lo que no existían motivos para retener la documentación solicitada en caso de tenerla.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso conforme a la máxima de experiencia y de ella dedujo que hubo una entrega de documentos, por la relación de obligación jurídica entre el demandante y el demandado, con lo cual realizó una correcta interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

De la lectura de la ordenanza impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre este aspecto, en las siguientes atenciones: (...) *El Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de La Romana actuando en Referimiento acogió los términos de una demanda iniciada por el señor Justino Dani Guerrero contra El Fondo para el Desarrollo (Fondesa) y por la que se reclama que esta compañía entregara al demandante la plaza y matrícula del vehículo de motor identificado como motocicleta marca X3000, modelo CG150, color negro, chasis número LWPPCJL20121541, máquina 162, que el señor Justino Dani Guerrero había adquirido con un financiamiento que le hiciera dicha institución crediticia; que para fallar en la forma que lo hizo acogiendo la demanda en cuestión el juez de primera instancia dijo en su ordenanza que: “De conformidad con la carta de saldo de fecha 22/12/2014, emitida por la demandada, se establece que la demandante realizaba pagos frecuentes y normales a la accionada por concepto de préstamo que mantenía con esa entidad social, a pesar de que la ahora demandante asegura, por medio de su abogada apoderada “no tener vínculos con la demandante”. Asimismo, militan en la glosa del proceso copias fotostáticas del cheque 031599 de fecha 28/01/2013 del Banco de Reservas, emitido por la demandada a favor de la demandante por concepto de préstamo; es decir, que esa entidad evidentemente si mantenía una relación de obligación jurídica con la accionante y conforme las declaraciones del testigo es evidente que sí hubo una entrega de los documentos de propiedad de un vehículo de motor a favor de la demandada, como una manera de garantizar las sumas prestadas (...).*

Continúa sustentando la alzada: (...) *En la especie es un hecho cierto desgajado de los hechos de la causa que la entidad Fondesa financió, dándole dinero, al señor Justino Dany Guerrero, para la compra del vehículo de motor (motocicleta) cuya documentación reclama el comprador ante la carta de saldo que le expidió la prestamista Fondesa, es verdad “que nadie puede dar lo que no tiene”, sin embargo, las apariencias dejan entrever que la recurrente debe tener los documentos que se reclaman por lo que, bajo esas condiciones no puede ahora ésta reclamar la aplicación del artículo 1165 del Código Civil que habla de la relatividad de las convenciones pues es impensable que Fondesa suministrara los dineros para la compra del vehículo y no se asegurara de retener los documentos del mismo como garantía del préstamo que hiciera, como también es extraño que dada la aparente relación comercial entre Liriano & Asocs., S. A., quien suministra la motocicleta al señor Justino Dani Guerrero no fuera llamada por Fondesa para la compra de la motocicleta y le pagó a esta de quien recibió la carta de saldo es a Fondesa y no a otra institución a quien debe reclamarse la entrega de los documentos que eficientizan la propiedad del vehículo; por tales razones hizo bien el juez de primer grado en fallar como lo hizo (...).*

Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

En el presente caso, de la lectura del fallo objetado se deriva que en la especie se trató de una demanda en referimiento en entrega de placa y matrícula de vehículo de motor interpuesta por Justino Dany Guerrero en contra del Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A., sustentada en que este suscribió un contrato de préstamo con dicha entidad financiera con la finalidad de adquirir una motocicleta y que a pesar de haber saldado la totalidad de dicho financiamiento, la referida institución crediticia se negaba a realizar la entrega de la documentación que justificaba la titularidad de dicho bien, lo cual constituía una turbación manifiestamente ilícita.

El artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de

contestación sería o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, “la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (...) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente”; que, asimismo ha sido juzgado que el juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de un documento como cuestión de legalidad a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez.

En ese tenor, para confirmar la decisión del tribunal de primer grado que ordenó a la actual recurrente a entregar los documentos que sustentan la titularidad del vehículo de motor propiedad del hoy recurrido, la corte *a qua* ponderó que este último adquirió por compra realizada a la empresa Liriano y Asociados, S. A., la motocicleta marca X3000, modelo CG150, color negro, chasis número LWPPCJL20121541, máquina 162; que según la copia del cheque núm. 031599 de fecha 28 de enero de 2013, la ahora recurrente desembolsó a favor de Justino Dany Guerrero los valores solicitados por este y que de conformidad con la carta de fecha 22 de diciembre de 2014, la referida entidad financiera otorgó el descargo a favor del otrora demandante, por haber pagado la totalidad del monto adeudado.

Igualmente, se advierte que la corte *a qua* asumió las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, quien además de evaluar los documentos referidos, también ponderó las declaraciones del señor Víctor Manuel Martínez González, las cuales constan transcritas en dicha ordenanza y versan en el sentido siguiente: *Conozco al señor Dani Guerrero, una camisa amarilla y pantalón crema, yo fui garante de un motor de la compañía FONDESA y firme un contrato como garante, yo lo firme en fondera no recuerdo que se le haya dado un recibo al señor Justino Guerrero, el señor me buscó para ser garante, el banco solicitó un garante y el me buscó a mí (...).*

Según se deriva de la página 4 del fallo censurado, el hoy recurrente alegó ante la alzada que lo suscrito entre las partes fue un préstamo personal y que conforme a la documentación aportada por el propio recurrido se podía comprobar que la matrícula nunca fue depositada en sus oficinas; en ese sentido, del estudio de la certificación de compra emitida por la empresa Liriano & Asociados, S. A., en fecha 31 de enero de 2013, la cual ha sido aportada en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que dicha entidad consignó lo siguiente: *(...) los documentos de la motocicleta descrita a continuación se encuentran depositados en la Dirección General de Impuestos Internos para fines de tramitación, por lo que exhortamos a todos los cuerpos de orden de la República Dominicana ser lo mayor consecuente posible con el titular del documento y en caso de cualquier conflicto comunicarse con nuestras oficinas.*

De lo precedentemente expuesto se advierte que la alzada se limitó a ponderar la carta de saldo, así como el cheque emitido por la entidad financiera determinando de la valoración de dichos documentos que esta facilitó las sumas a fin de realizar la compra del vehículo de motor en cuestión. Sin embargo, se comprueba que la alzada no valoró como era su deber que estos documentos por sí solos no demostraban que la entidad financiera al momento de la suscripción de la convención de marras retuviera la placa y la matrícula de la motocicleta como garantía de los valores desembolsados, lo cual no podía ser un presupuesto presumido por el tribunal *a qua*, sobre todo tomando en cuenta que no fue un aspecto controvertido que la actual recurrido adquirió dicho vehículo de motor por compra realizada a la empresa Liriano & Asociados, S. A., y no de manos de la entidad financiera.

En esas circunstancias, mal podría en un contexto de legalidad y de aplicación correcta del derecho derivarse la existencia de una turbación ilícita y a la vez condenar por la vía de una astreinte conminatoria a la entidad recurrente sin previamente determinar la alzada con un argumento concreto que la documentación aludida se encontraba en poder de la recurrente o que a esta le correspondía diligenciar su entrega al comprador, lo cual no fue valorado en todo su contexto por el tribunal *a qua* según se

comprueba del fallo impugnado.

En esas atenciones, al no ponderar la corte *a qua* las situaciones descritas precedentemente incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio objeto de examen, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza civil núm. 335-2015-SEEN-00165, dictada en fecha 7 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.